



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Verlys Nuccy Salas, Anibal Eduardo Mendoza Molinares	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Verlys Nuccy Salas, Anibal Eduardo Mendoza Molinares	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Rocio De Jesus Navarro Linares	22/06/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación A La Demandada
08001418902020210027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Mabel Rodriguez Suarez, Wilfrido Caceres Maestre	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2977d143-8076-4388-8321-87e443e07723



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Nelly Del Carme Lora Medina, Manuel Muñoz Quintero	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Ana Beturia Cabas Charris	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Ana Beturia Cabas Charris	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Cristian Morales Mendoza	22/06/2021	Auto Decide - Aceptar La Solicitud De Retiro De La Demanda Presentada Por La Apoderada Judicial Del Demandante
08001418902020210031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	David Alexander Sequeda	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	David Alexander Sequeda	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jhon Jairo Medina Muñoz	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2977d143-8076-4388-8321-87e443e07723



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jhon Jairo Medina Muñoz	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Alexis Mercedes Narvaez De Heredia, Italo Manuel Armella Arjona	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Alexis Mercedes Narvaez De Heredia, Italo Manuel Armella Arjona	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Fanny Esther Avila Conrado, Felipe Antonio Toro Villa	22/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Fanny Esther Avila Conrado, Felipe Antonio Toro Villa	22/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2977d143-8076-4388-8321-87e443e07723



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Richard Javier Sosa Pedraza, Luis Alberto Jimenez Avila, Ovidio Garcerant Caballero	22/06/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418902020210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Alberto Olmos	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Candelaria Bernarda Gonzalez Martinez, Juan Felipe Duran Gonzalez	22/06/2021	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada
08001405302920180001400	Verbales Sumarios	Nancy Del Socorro Ramirez Londoño	Lisette Camargo Silva, Franklin Cantillo Imitola, Ivan Dominguez Imitola	22/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

2977d143-8076-4388-8321-87e443e07723



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00310-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR - Nit N° 900766558-1

DEMANDADO: DAVID SEQUEDA HERNANDEZ, identificado con C.C No. 1.102.809.410 y ROJAS IGIRIO ALFREDO, identificado con C.C No. 7.439.595

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de DAVID SEQUEDA HERNANDEZ, identificado con C.C No. 1.102.809.410 y ROJAS IGIRIO ALFREDO, identificado con C.C No. 7.439.595; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el Pagaré N° 29579, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de DAVID SEQUEDA HERNANDEZ, identificado con C.C No. 1.102.809.410 y ROJAS IGIRIO ALFREDO, identificado con C.C No. 7.439.595, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L* (\$690.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 29579.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 15 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente



que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 94, hoy 23/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b93cd18b6e17174c8a6441b4d87b8640c180cbb2537a8af63c5cef17732e39aa

Documento generado en 22/06/2021 02:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00621-00

DEMANDANTE: COOPEHOGAR - NIT. 900.766.558-1

DEMANDADOS: CRISTIAN PAOLO MORALES MENDOZA - C.C 8.487.255, LIGIA MARCELA RINCÓN GONZALEZ - C.C 1.047.422.780 y ANA STELLA MENDOZA DUARTE - C.C 22.404.400

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. 22/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial allegado al correo institucional de este Juzgado, la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C 1.045.668.441 y T.P. 211.807 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de COOPEHOGAR manifiesta que retira la demanda, en atención a que no ha sido posible notificar a los demandados ni radicar el oficio de embargo.

Sobre el retiro de la demanda el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se le haya notificado al demandado o demandados el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. De la misma manera, el retiro está supeditado a la circunstancia de que aún no se hayan practicado las medidas cautelares, es decir, que estas no se hayan concretado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no se ha notificado al extremo pasivo. Asimismo, si bien es cierto, mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, se decretaron las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los salarios, las mismas no se perfeccionaron, ni se practicaron, puesto que, no se recibieron los oficios que comunican dichas medidas.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis, ni practicado las medidas cautelares, es procedente aceptar el retiro de la demanda.

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con CC 1.045.668.441 y T.P. 211.807 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

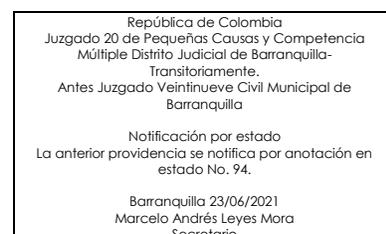
Segundo: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075549afd8583041366df2bdd83c76ebf0621278bc5259907a4dd338f4042f0b

Documento generado en 22/06/2021 02:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000313-00

DEMANDANTE: COOMULTINAGRO., identificado con NIT No. 900.308.745-7

DEMANDADO: ANA CABAS CHARRIS, identificada con C.C. No. 26.822.021

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la Letra de Cambio de fecha 30 de junio de 2019, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOMULTINAGRO., identificado con NIT No. 900.308.745-7 y en contra de ANA CABAS CHARRIS, identificada con C.C. No. 26.822.021, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la Letra de Cambio objeto de recaudo, la suma de *DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L* (\$2.079.920) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



5.- Téngase al Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 94, hoy 23/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46e1c21bc8791bc0990b83ababc40a330ce0c061faad7a627a0de03f4b60a37**

Documento generado en 22/06/2021 02:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00275-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN LORA MEDINA y MANUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio de fecha 10 de septiembre de 2014, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que en el presente proceso el poder es otorgado como mensaje de datos y en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá adecuar el poder conferido y aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. Jorge David Tovar Guerra desde el correo electrónico del demandante.



3.- Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. Tovar Guerra, evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
C.C

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 94, hoy 23/06/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602a8a45b7c6850926cc644281090d1ca0d9022ba76516b8ae5e86371fd46408
Documento generado en 22/06/2021 06:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00273-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: MABEL RODRIGUEZ SUAREZ y WILFRIDO CACERES MAESTRE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio de fecha 22 de diciembre de 2016, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que en el presente proceso el poder es otorgado como mensaje de datos y en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá adecuar el poder conferido y aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. Jorge David Tovar Guerra desde el correo electrónico del demandante.

3.- Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. Tovar Guerra, evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
C.C

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 94, hoy 23/06/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b95114f789384fb675b93991702e8ddc6470eca353265d5d20f2a360778b0cb2
Documento generado en 22/06/2021 06:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202021-00009-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS NIT. 900.875.423-1.

EJECUTADO: ROCIO DE JESUS NAVARRO LINARES, C.C. 32.677.436

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante aportó las respectivas notificaciones personal y por aviso dirigidas a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 22/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal y por aviso a la dirección física de la demandada. No obstante, este Despacho advierte que, la comunicación de notificación por aviso de fecha 22 de abril de 2021 enviada a la ejecutada el día 27 de abril de 2021, no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó junto con el aviso, copia del mandamiento de fecha 24 de febrero de 2021.

“Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Es por lo anterior que la comunicación de notificación por aviso aportada no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se ajustan a lo reglamentado en el artículo citado; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 94.</p> <p>Barranquilla 23/06/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>





Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410f6e0e5bf188d5983acc72841d9eccc92c4cde4deaf2a8b6d26be0f395fbd**
Documento generado en 22/06/2021 02:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-000274-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT No. 804.009.752-8

DEMANDADO: VERLY VANESSA NUCCI SALAS, identificada con C.C No. 22.519.381 y ANIBAL EDUARDO MENDOZA MOLINARES, identificado con C.C No. 72.298.257

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT No. 804.009.752-8 y en contra de VERLY VANESSA NUCCI SALAS, identificada con C.C No. 22.519.381 y ANIBAL EDUARDO MENDOZA MOLINARES, identificado con C.C No. 72.298.257, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el Pagaré objeto de recaudo, la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$5.172.132) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios del Pagaré anterior, a partir del 06 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 94, hoy 23/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a698a3398800a8616d62a5bd6babb8956e928004be4f77562ac3a9684809aa5

Documento generado en 22/06/2021 06:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018 00014
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Nancy del Socorro Ramírez Londoño
Demandado: Lisseth Patricia Camargo Silva y otros

Conforme viene ordenado en sentencia fechada 15/6/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	5.220.000,00
Póliza	0,00
Notificación	200.100,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 5.420.100,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 23/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 94

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758b57a615eac1a2a4f70ead5d2c27c9446e18bc4d7b56af93b3f03bf4746cf5
Documento generado en 22/06/2021 02:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00034 00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado: Juan Felipe Durán González y otra

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informándole que la parte demandada, dentro del término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 23/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 94
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50dee16636f73382cadefb8b3d98ddd8599205e59aadb81b103dea3dfef7f4f4
Documento generado en 22/06/2021 02:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00285-00

DEMANDANTE: ABIANTE BAYTER GOMEZ

DEMANDADO: DIANA CAROLINA PARDO VALENCIA y RUDDY OLMOS SIMANCA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio No. 025, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 94, hoy 23/06/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865a59a890a3faf8def251970f7b45a39570019656edf4543641ea87a5fa4188
Documento generado en 22/06/2021 06:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Radicado: 08001 41 89 020 2020 00467 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coounión Nit. 9003649516
Demandado: Ovidio de los Ángeles Garcerant Caballero C.C 8.670.753
Luis Alberto Jiménez Ávila, C.C 3.698.076

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que ambas partes piden el levantamiento de las medidas cautelares. El memorial fue enviado desde el correo electrónico que el apoderado del demandante tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Vistos tanto el anterior informe secretarial como la solicitud que antecede, y de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo 597 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

Decrétase el levantamiento del embargo que pesa sobre el veinte por ciento de la pensión y demás emolumentos legales que devengue el codemandado Luis Alberto Jiménez Ávila, identificado con C.C 3.698.076, como pensionado de Colpensiones. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm.

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 23/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 94

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b768b5777dea711ebcd222199e213d9cfd3bb22b0ba459ae2d7a65491f074874
Documento generado en 22/06/2021 02:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00295-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, identificada con el NIT.900.362.528-4

DEMANDADOS: FANNY ESTHER AVILA CONRADO, identificado con C.C No. 32.789.091 y FELIPE ANTONIO TORO VILLA, identificado con C.C No. 8.744.765

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso, el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT No. 900.362.528-4 y en contra de FANNY ESTHER AVILA CONRADO, identificado con C.C No. 32.789.091 y FELIPE ANTONIO TORO VILLA, identificado con C.C No. 8.744.765, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses remuneratorios a partir del 09 de septiembre de 2020, hasta el 09 de marzo de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 94, hoy 23/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77c35871530e495450ab8d399c1e3d5d1602b06b147ce007e48a627cabcb776

Documento generado en 22/06/2021 06:18:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00325-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN IDENTIFICADA CON EL NIT.900.362.528-4

DEMANDADOS: ALEXIS MERCEDES NARVAEZ DE HEREDIA, identificado con C.C No.22.438.391 e ITALO MANUEL ARMELLA ARJONA, identificado con C.C No.72.164.533

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso, el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT No. 900.362.528-4 y en contra de ALEXIS MERCEDES NARVAEZ DE HEREDIA, identificado con C.C No. 22.438.391 e ITALO MANUEL ARMELLA ARJONA, identificado con C.C No. 72.164.533, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses remuneratorios a partir del 09 de septiembre de 2020, hasta el 09 de marzo de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 94, hoy 23/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfda514587d847af66e61e9fbc1fa316b5cc25dfb16ffe6d13960a625ecff99a**

Documento generado en 22/06/2021 02:20:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00308-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR - Nit N° 900766558-1

DEMANDADO: JHON JAIRO MEDINA MUÑOZ, identificado con C.C N° 85.485.511

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de JHON JAIRO MEDINA MUÑOZ, identificado con C.C N° 85.485.511; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el Pagaré N° 15598, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de JHON JAIRO MEDINA MUÑOZ, identificado con C.C N° 85.485.511, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L* (\$583.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 15598.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 94, hoy 23/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a0d41615146cd3626c7e4342ccb75ae12b34b86ba8d59900fd972afca6d05a

Documento generado en 22/06/2021 02:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>